



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente: TJA/1ªS/197/2024.

Actor: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas: H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS.

OFICIAL MAYOR DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS; Y OTROS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MÓNICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/197/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; Y OTROS.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el

actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, [REDACTED], **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;** [REDACTED] **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;** [REDACTED], **COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;** dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Acuerdo de no emplazamiento. Mediante auto de fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, se resolvió que no fue posible emplazar a la autoridad demandada [REDACTED] **ASESOR JURÍDICO DEL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

5. Contestación de demanda. Por acuerdo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentado a [REDACTED] **ASESOR JURÍDICO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; por lo que se dio vista a la parte actora para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

6. Desahogo de vista. El **veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista concedida en autos.

7. Ampliación de demanda. Por acuerdo de **once de diciembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de su demanda.

8. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha **once de diciembre del dos mil veinticuatro**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

9. Desistimiento de demanda. El **veintiuno de enero del dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito promovido por [REDACTED] parte actora en el presente juicio, mediante el cual, pretendió desistirse de la demanda, por lo que se le otorgó un plazo de tres días para

que compareciera ante esta Sala a ratificar su desistimiento.

10. Audiencia de ratificación. El **treinta y uno de enero del dos mil veinticinco**, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció ante la oficialía de partes de esta Sala, a efectos de ratificar el desistimiento de su demanda, por lo que se tuvo a la parte actora por desistido de su demanda.

11. Cierre de instrucción. Con fecha **treinta y uno de enero del dos mil veinticinco**, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Análisis al desistimiento. La parte actora, mediante comparecencia voluntaria de fecha **treinta y uno de enero del dos mil veinticinco**, en las instalaciones de la Primera Sala de este Tribunal, solicitó y ratificó el desistimiento llano de su demanda.

Considerando lo anterior, este Tribunal debe por cuestión de método resolver el tema del **desistimiento**, porque de ser procedente, hasta aquí llegaría el asunto y se tendría que dar

por terminado el medio de impugnación por actualizarse dicha causal.

Lo anterior es así, toda vez que el desistimiento es un acto procesal por el cual el denunciante ejerce su derecho de abandonar una instancia o de no continuar una acción, lo que constituye una forma de terminar la relación jurídico-procesal existente.

Luego entonces, una vez instaurado el juicio, habrá de considerarse que si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, el demandante expresa su voluntad de desistirse del juicio promovido, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, para llegar al pronunciamiento de fondo, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

En este sentido, se tiene que el artículo 38, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que procede el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

- I. **Por desistimiento del demandante o solicitante.** *Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]*

Lo destacado es propio

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

Así, el trece de enero del dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Primera Sala de este Tribunal, escrito mediante el que aduce desistirse del juicio intentado al manifestar lo siguiente:

*“Por medio del presente ocurso, y por así convenir a mis intereses, **vengo a desistirme de la demanda interpuesta mediante el presente juicio, contra del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL H AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ASESOR JURIDICO DE OFICIALIA MAYOR, LIC [REDACTED] [REDACTED] ASESOR JURIDICO DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE EMILANO ZAPATA.., respectivamente, solicitando al mismo tiempo, me sean devueltos los documentos base de la acción. (...)” Sic***

Ahora bien, la Sala instructora mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, requirió al promovente para que compareciera personalmente ante esta instancia jurisdiccional, a efecto de **ratificar el desistimiento en cuestión.**

En tal razón, obra en autos la comparecencia voluntaria del actor, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la cual en la parte que interesa refiere:

“...Que en este acto ratifico el escrito presentado en esta Sala registrado con folio 049 y reconozco como mía la firma que lo calza por ser la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados ratificando igualmente su contenido, ratificando el desistimiento de la instancia y de la acción intentada que es todo lo que tiene que manifestar...” (Sic)

Con lo anterior, se advierte que el enjuiciante, se presentó ante este Tribunal, a efecto de ratificar el escrito por el que se desistió de la presentación de la demanda del juicio que ahora nos ocupa, lo que se traduce en su deseo de **no continuar con la secuela procesal**.

Bajo este escenario, este Tribunal advierte que se cumple con los siguientes requisitos:

- **El desistimiento se presentó por escrito**, como ya ha quedado expresado el trece de enero del dos mil veinticinco, en que presentó el escrito de desistimiento de forma voluntaria y, por lo tanto, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado.
- **El desistimiento fue ratificado**, pues la parte actora acudió a convalidar su escrito de desistimiento el treinta y uno de enero del dos mil veinticinco.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues el actor mediante el multicitado escrito, manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número 2009589, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.”

El énfasis es propio.

En consecuencia, resulta válido decir que la decisión del ciudadano [REDACTED], de desistirse del juicio intentado es aceptable, toda vez que en el presente asunto se formuló un desistimiento por escrito, el cual se tuvo por ratificado, por ende, es **procedente** el desistimiento hecho valer, y, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del artículo 38, de la Ley de la materia.

Por lo anterior, y siendo que el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia a la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia; es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la abdicación de la acción, por parte de la parte actora, éste Colegiado se encuentra impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.

Asimismo, al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] ASESOR JURÍDICO DE OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; Y [REDACTED] ASESOR JURÍDICO DE LA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades



Administrativas¹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

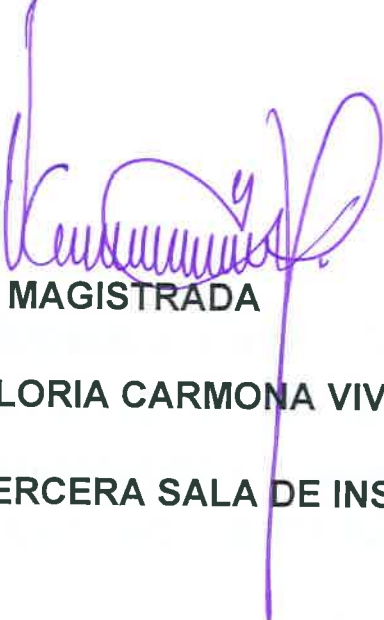
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

² Ídem.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/197/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; Y OTROS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día cinco de marzo de dos mil veinticinco. Conste.



AGS*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.